



RESOLUCION No. CSJCOR21-670
7 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00532-00

Solicitante: Dr. Cesar Adil Durango Buelvas

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Verbal de menor cuantía

Número de radicación del proceso: 23001400300320210031900

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 06 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2021, el abogado Cesar Adil Durango Buelvas, en calidad de apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, por el trámite del proceso verbal de menor cuantía promovido por Inmuebles del Sinú Ltda contra Manuel Roberto Grueso Angulo, radicado bajo el No. 23001400300320210031900.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

- “(...) 2. Mediante reparto realizado por el Centro de Servicios Judiciales de Montería, la demanda de la referencia le correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, tal y como consta en el acta de reparto que se anexa a esta solicitud.
- 3. Para el día 19 de julio del 2021 se presentó solicitud de impulso procesal, como quiera que desde la presentación de la demanda, no se había emitido pronunciamiento alguno por parte del juzgado.
- 4. Hasta la fecha, el referido juzgado no ha pronunciado respecto al proceso en referencia, habiendo transcurrido más de 4 (sic) desde que se radico la demanda.
- 5. En consecuencia, nos encontramos frente a hechos que incitan a que el suscrito pretenda ejercer la acción de vigilancia judicial, pues con la actitud omisiva, por parte del juzgado, de pronunciarse respecto a la demanda instaurada, se están vulnerando los derechos al acceso a la administración de justicia de mi cliente y también sus intereses particulares, pues, con la acción judicial de la referencia se persigue la restitución de un inmueble arrendado y el pago de cánones de arrendamiento que resultan ser los ingresos que percibe mediante el ejercicio de su actividad económica principal, de manera que al no poder recuperar sus acreencias por la vía judicial se le está generando un perjuicio irremediable.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-519 del 24 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia



detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/09/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 01 de septiembre de 2021, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Conforme lo solicitado en auto CSJCOAVJ21-519 de 24 de septiembre presente anualidad, Cesar Adil Durango Buelvas, apoderado de la parte actora dentro proceso verbal de menor cuantía promovido por Inmuebles del Sinú Ltda contra Manuel Roberto Grueso Angulo, radicado bajo el No. 23001400300320210031900, frente a las actuaciones que se encontraban pendiente en el proceso en mención el despacho procedió a resolver tal como consta en auto en el cual mediante el cual se admitió la demanda.”

ANEXO: auto mediante el cual admite la demanda”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Cesar Adil Durango Buelvas, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no le ha dado impulso procesal a la demanda presentada, pese al requerimiento allegado desde el 19 de julio de 2021.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que a través de auto del 24 de septiembre de 2021 procedió a admitir la demanda, anexando al informe de respuesta el auto citado.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia requerida por el peticionario, al emitir el proveído del 24 de septiembre de 2021 por medio del cual procedió a admitir la demanda y en consecuencia se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Cesar Adil Durango Buelvas.

Adicional a lo expuesto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y algunos laboren desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

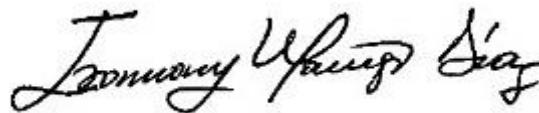
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de menor cuantía promovido por Inmuebles del Sinú Ltda contra Manuel Roberto Grueso Angulo, radicado bajo el No. 23001400300320210031900, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2021-00532-00, presentada por el abogado Cesar Adil Durango Buelvas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al abogado Cesar Adil Durango Buelvas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac